

62-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

La señora . en calidad de Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE) y Directora del Centro Escolar “Profesora María Julia Alvarado Madrid de García”, del Distrito de Quezaltepeque, Municipio de La Libertad Norte, departamento de La Libertad, interpuso denuncia contra los señores , ex Secretaria Administrativa de ese órgano colegiado; los parientes de la señora : , madre; , esposo; . hermana; así como contra el señor , vigilante de esa institución educativa; y, los señores y , hermano y ex esposa del referido vigilante, con la documentación que adjunta [ff. 3 al 100].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen como causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que ésta sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, y siendo que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, la cual para el caso de este Tribunal, se encuentra delimitado únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la Ley de Ética Gubernamental en lo sucesivo LEG.

Ello es así en observancia al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones (...) y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora señala que las personas denunciadas cometieron una presunta estafa al alterar sesenta y seis cheques por un valor de sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (US\$68,456.46), de los que se cobró un monto en exceso de cincuenta

y un mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$51,333.20).

Manifiesta que existen otros gastos no documentados por la cantidad de cien mil seiscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos (US\$100,605.47), por ciento treinta y siete cheques emitidos y cobrados entre enero de dos mil dieciséis y septiembre de dos mil dieciocho, siendo el total de fondos no liquidados, de ciento veintiséis mil novecientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$126,907.60).

La denunciante menciona que los hechos han sido denunciados también en la Fiscalía General de la República con las referencias 524-DEUP-2,019-SS y 14676-DEUP-2017-SS.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica detallada en la denuncia, se advierte que las conductas atribuidas por la denunciante a las personas que se desempeñaban como Secretaria Administrativa y vigilante del Centro Escolar “Profesora María Julia Alvarado Madrid de García” del Distrito de Quezaltepeque, así como a los parientes de dichas personas, se refieren a la supuesta alteración de cheques que fueron cobrados por particulares; lo cual no se adecúa a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, por tanto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora
, en calidad de Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE) y Directora del Centro Escolar "Profesora María Julia Alvarado Madrid de García" del Distrito de Quezaltepeque, Municipio de La Libertad Norte, departamento de La Libertad, por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénese por señalada para recibir notificaciones la dirección electrónica que consta a f. 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



